

259-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 033-2009-00237
Demandante: Joselito Valencia R – Cesionario. Vs. Milton Caldas.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2571

En atención a los escritos que anteceden, esta Oficina judicial

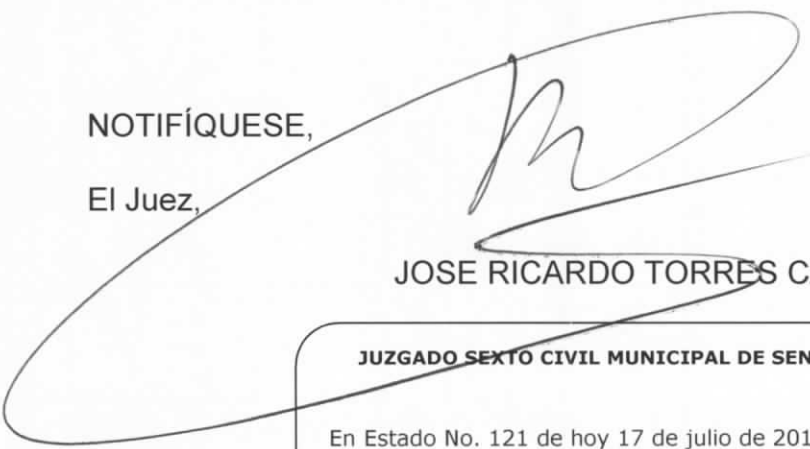
RESUELVE

1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de fijar fecha para remate, toda vez que el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-275498 data del año 2017. Así las cosas deberá allegar un avalúo actualizado.

2.- Por Secretaría procédase a realizar la copia del CD remitido por el Banco Agrario a favor de la parte actora, al CD aportado en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy 17 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

89-1
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 011-2018-00464
Demandante: Remberto Cuero Caicedo. Vs. Ligia María Rivera de
Hernández
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto interlocutorio 1395

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de señalar nuevamente fecha para remate. En consecuencia, el Juzgado una vez revisado el proceso, observa que el avalúo comercial anexo a la demandada, tiene como fecha julio del 2018,, esto es, más de un año de elaboración; así como también que en efecto no se precedió a señalar honorarios al secuestre. En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Judicial

RESUELVE:

- 1.- **NO ACCEDER** por el momento a la solicitud de fijar fecha para remate, por lo anteriormente indicado.
- 2.- Como quiera que existe avalúo comercial dentro del proceso donde se evidencia el valor real del bien inmueble dado en hipoteca, REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que se sirva presentar un AVALÚO COMERCIAL actualizado.
- 3.- Señalar como honorarios al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS la suma de \$200.000 a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy 17 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

182-1
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 05-2016-00188
Demandante: Wilson León Lesmes. Vs. Mónica Liliana Garzón y Otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto interlocutorio 1396

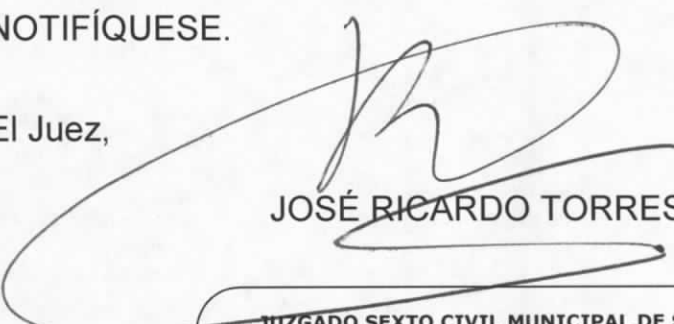
Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de señalar nuevamente fecha para remate. En consecuencia, el Juzgado una vez revisado el proceso, observa que el avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-796222 data del año 2016. así las cosas, esta Oficina Judicial

RESUELVE:

- 1.- **NO ACCEDER** por el momento a la solicitud de fijar fecha para remate, por lo anteriormente indicado.
- 2.- **OFICIAR** a la Oficina de Catastro de esta ciudad a fin de que a costa de la parte interesada se sirva expedir el avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-796222 de propiedad de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy 17 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

119-1
4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 028-2018-00060

Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs. Carlos Andrés Herrera Hurtado.

Proceso: Ejecutivo Prendario.

Auto interlocutorio 1393

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien mueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de la **09:00 a.m.**, del día **10 de septiembre del año 2019**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas ICU 421 de propiedad del demandado Carlos Andrés Herrera Hurtado, bien que se encuentra en el parqueadero "**caliparking multiser S.A.S.**" de esta ciudad. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta única 760012041700 código de dependencia 760014303000. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del P., y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate art. 450 inciso final ibídem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

• **JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy 17 de julio de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

96-1
5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 35-2011-00852
Demandante: Coopeoccidente. Vs. Orlando Mosquera y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2565

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho, una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta Oficina Judicial como en la de origen del proceso, no existen títulos constituidos. Así las cosas,

RESUELVE

NO ACCEDER por el momento a la solicitud de entrega de títulos, por lo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy 17 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 016-2017-00791
Demandante: Banco Pichincha S.A. Vs. Leidi Jhoanna Avendaño Muñoz.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2564

En atención a la solicitud de devolución de títulos, el Juzgado teniendo en cuenta que la adjudicataria presento la solicitud dentro del término legal, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002364867	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2019	NO APLICA	\$ 11.000.000,00

a. \$4.459.884

b. \$6.540.116

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$4.459.884 a favor de VANESSA URBANO QUINTERO con c.c. 1.144.065.764.

2.- Requerir a la parte actora y a la adjudicataria a fin de que informen el estado el trámite de levantamiento de prenda y traspaso del vehículo rematado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy 17 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

166-1
7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

- Santiago de Cali, quince (15) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 026-2016-00199
Demandante: Luis Alfonso Ibáñez Arzayus. Vs. Henry Montoya Cabal.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto interlocutorio 1394

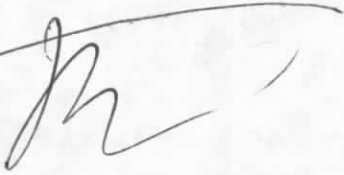
Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de señalar nuevamente fecha para remate, por cuanto no se cuenta con los días establecidos para la debida publicación. En consecuencia, se procede a revisar las actuaciones surtidas y se encuentra que para la fecha de notificación del auto 1000 del 21 de mayo de 2019 visible a folio 179, se contaba con los días suficientes para la publicación del respectivo aviso de remate que se llevaría a cabo el 16 de julio de la corriente anualidad. Ahora aprovechando esta oportunidad y como quiera que el avalúo catastral obrante a folio 171 es inferior al avalúo comercial obrante a folio 118 que data del año 2017, esta Oficina Judicial

RESUELVE:

- 1.- **NO ACCEDER** por el momento a la solicitud de fijar fecha para remate, por lo anteriormente indicado.
- 2.- Como quiera que existe avalúo comercial dentro del proceso donde se evidencia el valor real del bien inmueble dado en hipoteca, REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que se sirva presentar un AVALÚO COMERCIAL actualizado

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy 17 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr.
Secretario

49-2
8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 20-2012-00180
Demandante: Banco Popular S.A. Vs. Jairo Pastor Acevedo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2569

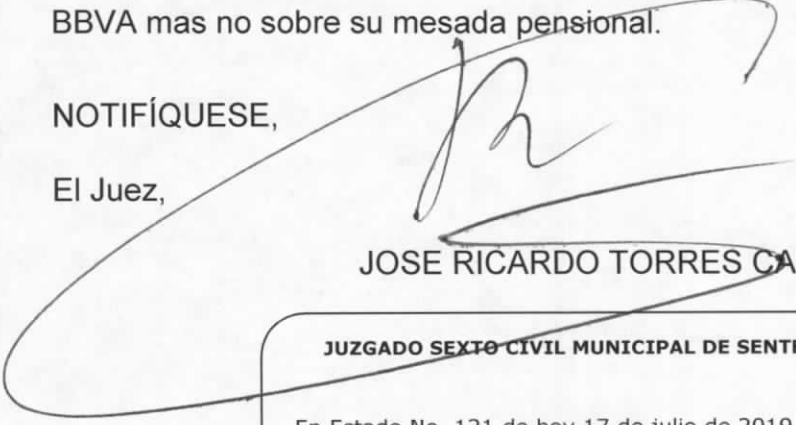
Ha pasado el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de atender la solicitud de levantamiento de la medida de embargo de una cuenta de la parte pasiva. En consecuencia, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que el único monto descontado para esta ejecución, se realizó el 17/04/2013 por la suma de \$8.903.442 misma que fue pagada a la parte actora y a la fecha no obran más descuentos tanto en este Despacho como en el de origen; evidenciándose que no se está vulnerando los derechos del demandando, máxime cuando se evidencia que el memorialista está disponiendo de los recursos que le consignan en la cuenta del Banco BBVA; quienes deben tener como referencia los montos de inembargabilidad, antes de hacer efectivos los embargos. En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina judicial

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo allegada por la parte pasiva, toda vez que no se evidencia la aplicación del embargo decretado dentro de este proceso, ya que la misma pesa sobre la cuenta del banco BBVA mas no sobre su mesada pensional.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy 17 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución,
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

85-
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 24-2016-00383
Demandante: Banco Colpatria S.A. Vs. Johanna Paola Ángel Montoya.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2567

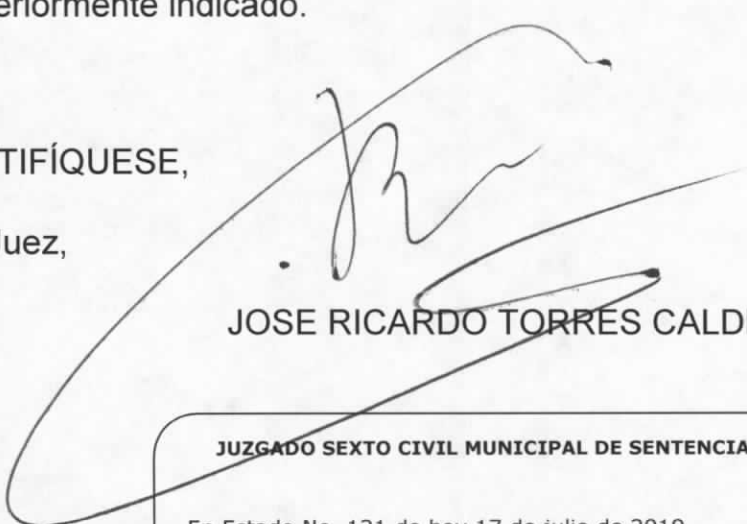
En atención a la solicitud que antecede, el Despacho, una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta Oficina Judicial como en la de origen del proceso, no existen títulos constituidos. Así las cosas,

RESUELVE

NO ACCEDER por el momento a la solicitud de entrega de títulos, por lo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy 17 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

185-1
10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 022-2017-00198
Demandante: Ana Ruth Corrales de Londoño. Vs. Leonardo
Zúñiga Chaux y Otra.
Proceso: Hipotecario.
Auto de sustanciación: 2566

En atención al oficio que antecede, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste el oficio No.2539 remitido por el Juzgado de origen.

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva pronunciar sobre la solicitud de entrega de títulos elevada por el secuestre del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-482462.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy 17 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8-3
11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 035-2010-00233
Demandante: Lilia María Villa Izquierdo Banco Colpatria S.A. Vs.
Herederos Deter. e Indeter. de Olga Lucia Pardo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2568

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de mandamiento de pago elevado por la curadora Ad Litem de la acreedora hipotecaria Lilia María Villa Izquierdo, el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 462 del C. G. del P., "*Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.*". Así como también que en el proceso que se adelanta en el Juzgado 15 Civil Municipal obra original tanto los títulos y la primera copia de la escritura pública No. 583 del 10 de marzo de 2004,

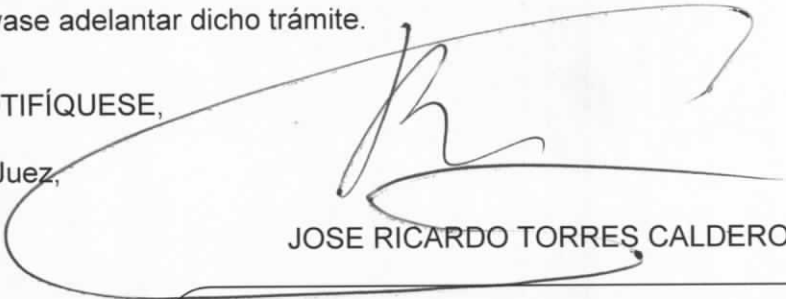
RESUELVE

1.- PREVIO al pronunciamiento del mandamiento de pago, se dispondrá oficiar al Juzgado 15 Civil Municipal, para la remisión de los documentos auténticos necesarios en esta Ejecucion.

2.- OFICIAR al Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que proceda con el desglose y la remisión en original de las letras de cambio (3), los pagarés Nos. CA 14095701, 702 Y 703 y la primera copia de la escritura pública No. 583 del 10 de marzo de 2004 (que presta merito ejecutivo) otorgada por la Notaria 08 del Círculo de Cali, que obran dentro del proceso bajo la radicación 2004-00069 adelantado por la señora Lilia María Villa Izquierdo. Lo anterior teniendo en cuenta que la curadora Ad Litem de la mentada demandante pretende la acumulación de proceso ejecutivo con título hipotecario dentro del expediente de la referencia (Art. 462 del C. G. del P.). Así las cosas, a costa del interesado sírvase adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 121 de hoy 17 de julio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 034-2013-00115
Demandante: Cootraemcali. Vs. Cenaida Romero Ocampo y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2570

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

ACLARAR el numeral 5º del auto 1279 del 28 de junio de 2019 visible a folio 179 del procesen cuaderno, en el sentido de indicar que por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase a la conversión de los siguientes títulos.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002344908	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2019	NO APLICA	\$ 486.774,00
469030002357031	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	\$ 486.774,00
469030002369698	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 486.774,00
469030002382700	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$ 486.774,00

Total= \$1.460.322,00

CÚMPLASE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

108-1
13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 34-2011-00305
Demandante: Helm Bank S.A.
Demandado: Gildardo Restrepo Carvajal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2580

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

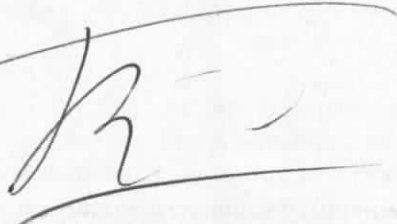
RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por la abogada MARICELLA ORREGO, en el cual solicita se le entregue el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos.

Por Secretaría dése cumplimiento a lo ordenado por auto No. 1975 de fecha 18 de mayo de 2018, reproduzcase el oficio No.06-1613 actualizando la fecha.

NOTIFÍQUESE

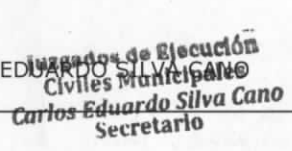
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.121 de hoy 17 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10-2
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 23-2016-01097
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: Francia Elena Bergstrom ortiz y otro
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 2581

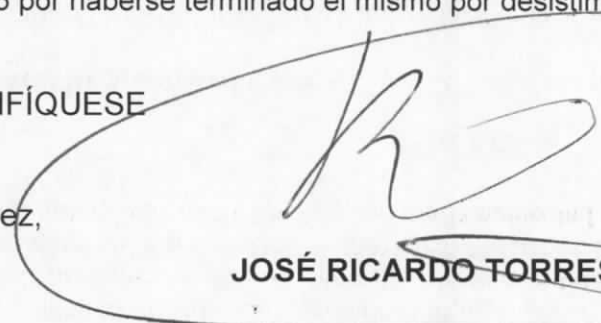
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que como quiera que existe solicitud de remanentes deja a disposición de este expediente, los bienes desembargados en el proceso con radicado 11-2016-00046 por haberse terminado el mismo por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.121 de hoy 17 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 12-2017-00129
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Nancy Yaqueline Quintana C.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2577

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: TENER como Cesionario demandante para continuar con el trámite del presente proceso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Identificado con NIT No. 860.042.945-5 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR al abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA identificado con CC. 16.843.184 y T.P. 127.047 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.121 de hoy 17 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

210-1
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 13-2013-00525
Demandante: New Credit cesionario del Banco BBVA
Demandado: Mariela Ambuila Lucumi
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2572

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar el avalúo del bien mueble secuestrado, el cual no fue objetado en el término del traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el Avalúo del vehículo de placas DAZ 451 por valor de \$17.730.000, conforme al art. 444 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.121 de hoy 17 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

55-2
18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 32-2012-00325
Demandante: Marco Aurelio Gutiérrez
Demandado: Adiel Agudelo de Acevedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2573

Como quiera que el avalúo catastral del bien inmueble secuestrado no fue objetado en el término del traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el Avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 352-3770 por el valor de **\$9.724.500 pesos, conforme al art**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.121 de hoy 17 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

17-2
18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 16-2019-00119
Demandante: Jhon Jaime Gil Satizabal
Demandado: Construcciones Toloza & Asociados SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2574

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a este proceso. Por Secretaría librese el oficio correspondiente

Lo anterior, para que obre dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Jhon Jaime Gil Satizabal contra Construcciones Toloza & Asociados S.A.S. radicado 17-2019-00412 .

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.121 de hoy 17 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado Sexto de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

24-2
19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18-2018-00754
Demandante: Cooperativa Coopvifuturo
Demandado: Macedonio Mendoza Calderón y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2575

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del presente proceso **NO SURTE** los efectos legales, por cuanto ya existe una solicitud en igual sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por Cooperativa Coomunidad contra Benjamín y Macedonio Mendoza Calderón, Radicación 18-2019-00304.

2.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, remitido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

3.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por Colpensiones en el que informa que para la nómina de julio de 2019 efectiva en agosto del mismo año, se aplicó la novedad de cambio de cuenta de depósito judicial de embargo del demandado. Además informa que la señora MIRIAM MINA GONZALEZ a la fecha no recibe pensión

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.121 de hoy 17 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Muni.
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Lrt

16-2
20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 13-2014-00043
Demandante: Julián Alberto Valencia Molina
Demandado: Dora Alicia Salazar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2576

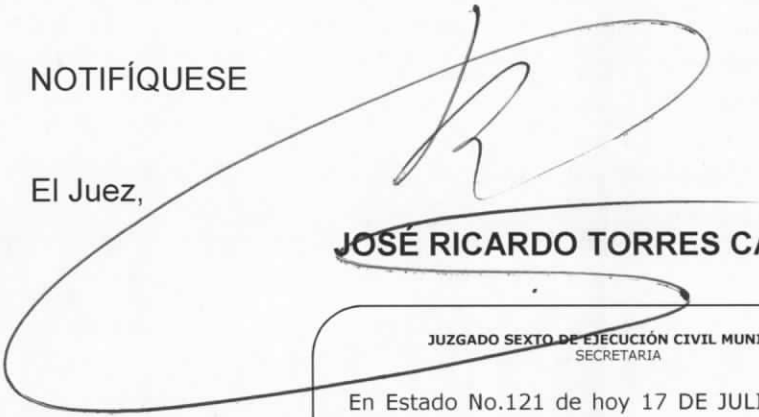
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por la Policía Metropolitana de Santa Marta, en el cual dejan a disposición de este Despacho el vehículo de placa PLO-830, que se encuentra ubicado en el Parquadero Vía Tayrona 1 calle 30 N°79-92 Troncal del Caribe Vía 11 de noviembre.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.121 de hoy 17 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juagados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

78-
21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 26-2015-00503
Demandante: Banco Colpatria
Demandado: Omar Ayala Velis
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2578

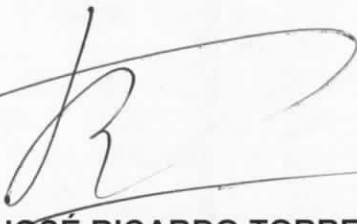
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito de cesión aportado por la apoderada del actor en el que indica que la Conciliadora del Centro de Conciliación Fundafas, aceptó la cesión del crédito realizado entre el Banco Colpatria y el señor EUSTAQUIO FIDENCIO QUIÑONES SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No.12.907.007, el cual se reconocerá como cesionario dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

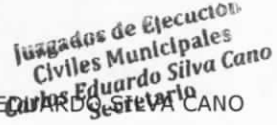
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.121 de hoy 17 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO


CARLOS EDUARDO SILVA CANO

79-1
22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 19-2013-00740
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Claudia Velasquez Quintero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2579

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

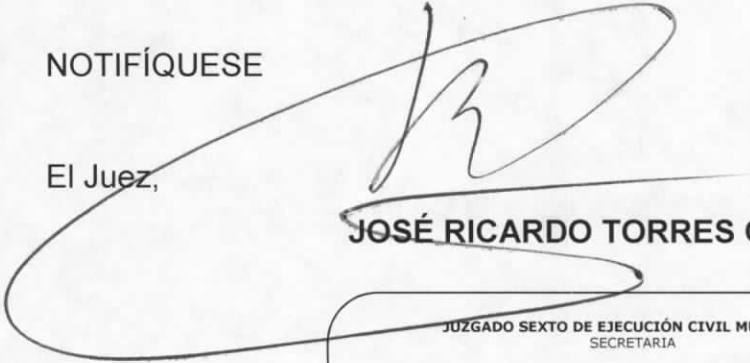
RESUELVE

RECONOZCASE a la señora YESICA LORENA VILLEGAS VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.112.474.290 de Jamundí-Valle, como autorizada para que retire a nombre de la demandada CLAUDIA VELASQUEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No.66.828.247 de Cali-Valle, los oficios de desembargo, según poder adjunto, a quien no se le reconoce personería para actuar toda vez que la misma no certifica el título de abogada.

Asimismo téngase por autorizado al señor CHRISTIAN GONZALEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14.837.927, para que se le entreguen los oficios de desembargo actualizados y demás documentos requeridos que estén ordenados en el auto de terminación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.121 de hoy 17 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

101-1
23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 24-2016-00861
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Carlos Alberto Hincapié Londoño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1397

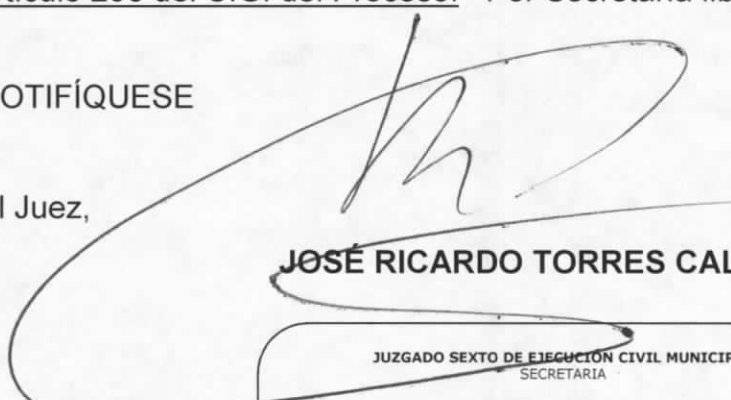
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con M.I. No. 373-119419 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Buga, propiedad del demandado **Carlos Alberto Hincapié Londoño**, identificado con CC. No.14.882.767. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.121 de hoy 17 DE JULIO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

526-1
29

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, quince (15) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Radicación	25-2004-0206-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Caja Social BCSC
Demandada	María Soley sarria Posso y otro
Auto sustanc.	No.2563

En atención a las formulaciones que en esta ocasión eleva el procurador judicial del extremo demandado, el Juzgado, resuelve:

1º. En lo concerniente a la petición de suspensión de la diligencia de remate, la misma en efecto no se materializó por desinterés de la demandante al no concurrir con la publicación del aviso. En consecuencia este punto se tiene por superado.

2º. Sobre la reiterada solicitud de terminación del proceso, por ausencia del requisito de reestructuración de la obligación (arts.39 y 42 Ley 546/99), es preciso recordarle al peticionario que dicho tema ya fue materia de amplia discusión y determinación al interior de este proceso cuyas providencias se encuentran ejecutoriadas, razón por cual no hay lugar a reabrir su debate dando así prevalencia a los principios de preclusión y de cosa juzgada.

3º. Finalmente de la liquidación de crédito actualizada que aporta la parte demandada, se da traslado a la ejecutante por el término tres (3) conforme al art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES-CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En estado No.121 de hoy 17 de JULIO de 2019, se
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

j.r.

110-111
25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Citibank Colombia
Demandado	Felipe Escrucería Perea
Radicación	76001-40-03-011-2015-00396-00
Auto Interl.	No.1392

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante contra la providencia calendada el 21 de junio de 2019, notificada en el estado número 107 del día 26 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la procuradora judicial del extremo demandante tempestivamente, mediante escrito radicado el 28 de junio de 2019, interpone los recursos pertinentes contra la providencia mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, desglose de documentos y el archivo de la actuación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento esencial, indica la recurrente que en el presente caso no se cumplían a cabalidad los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar por terminado el proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito, si en cuenta se tiene que dicho término debía contarse desde el día siguiente a la notificación del auto de sustanciación No.3139 de fecha 30 de junio de 2019 que se notificó en el estado 113 del 05 de julio de 2019, por tanto el término de dos años expiraría en julio 05 de 2019, por tanto no se cumple la exigencia legal.

Fundada en lo anterior, solicita se revoque la providencia impugnada.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Corrido el pertinente traslado, la parte ejecutada guardó absoluto silencio.

Expuesto sucintamente el sustento de la impugnación, el Despacho emprende el estudio, para establecer si le asiste razón a la censora, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la decisión cuestionada para su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de encontrarse fundado el yerro atribuido a la determinación, habrá de procederse a su enmienda. De allí que el Art. 318 del C. de General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. De tal manera se aprecia que la parte interesada ha cumplido con este deber, como también que su formulación fue oportuna.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, básicamente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art. 317 del C. General del Proceso, puesto que el término de dos años para tal efecto debe computarse desde la última actuación y para el caso ocurrió en julio 5 de 2017, por tanto el término de dos años a que alude la norma no se materializaba al momento de la determinación judicial.

De tal manera y para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Atendiendo a la literalidad de la norma y de acuerdo con la actuación que aparece documentada en el expediente¹, estima el Despacho que le asiste suficiente razón a la reclamante, en el sentido de que el desistimiento tácito no aplica al caso, puesto que desde su última intervención que data del 30 de junio de 2017, con notificación

¹ Folios 101 cuaderno segundo

26

del 5 de julio de ese año, hasta el día 30 de junio de 2019, fecha en la que oficiosamente se pronunció el juzgado para poner fin al proceso, no había transcurrido el lapso de dos años, siendo notorio el error, cuando se indicó que la última actuación en el cuaderno de medidas era la notificada por estados el 02 de junio de 2017, cuando en realidad fue el 05 de julio de ese año, en tanto que el auto de terminación que se ataca data el 21 de junio de 2019.

Así las cosas y demostrado el yerro endilgado a la providencia, habrá de revocarse la misma, a fin de que el proceso continúe su curso normal.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso tiene contundencia para revocar la decisión objeto de ataque, así habrá de procederse.

Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

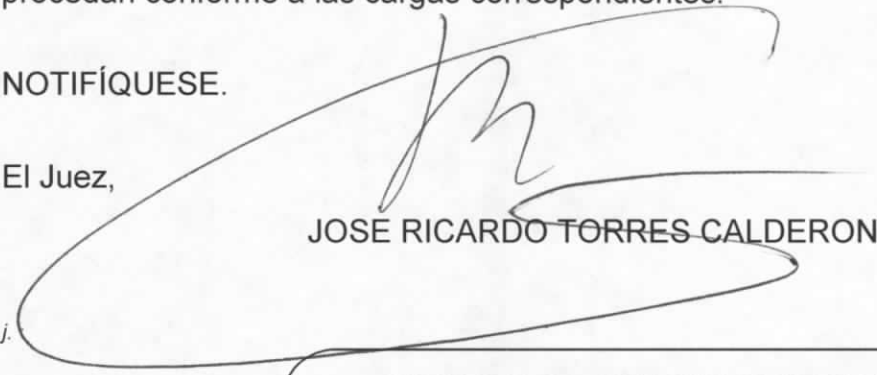
RESUELVE:

1º. Revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.1250 del 21 de junio de 2019, notificado por estado 107 del día 26 de junio de 2019.

2º. Ejecutoriada la decisión, prosígase con el curso del proceso en lo que concierna al impulso del Despacho, de lo contrario se insta a las partes para que procedan conforme a las cargas correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.121 de hoy 17 de JULIO de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, quince (15) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Radicación	22-2011-0412-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Carlos Alberto Burgos
Demandado	Segundo Víctor Cabezas
Auto Interloc.	No.1398

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la defensa del demandado, contra el numeral 3 del auto 2136 calendado el 11 de junio de 2019, notificado en el estado número 105 del día 21 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el señor apoderado del ejecutado, tempestivamente en escrito radicado el 27 de junio de 2019², interpone recurso de reposición y en subsidio apela el contenido del numeral 3 de la providencia antes identificada, mediante la cual el Despacho no accedió a la declaración de ilegalidad de la diligencia de secuestro practicada al bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, diligencias que fueron remitidas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecuciones de Cali, por haberse practicado en otro proceso seguido en ese Despacho, contra el mismo deudor. En su momento el solicitante fundó la petición de ilegalidad en el hecho de que cuando se realizó la diligencia de secuestro, la medida de embargo sobre el bien ya se había cancelado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin embargo consideró el Juzgado la inviabilidad del pedimento, estimando que la diligencia todavía sigue siendo útil a este proceso y por tanto debía darse preeminencia a los principios de economía procesal y del derecho sustancial sobre las formalidades.

¹ Folios 214 cdno ppal.

² Folios 215 a 216 cdno Ppal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente su desacuerdo con el argumento judicial, al estimar que principios como el de economía procesal no puede superar al de legalidad que establece el art. 7 del C. General de Proceso, que obliga a los jueces a adelantar los procesos en la forma establecida en la ley. Precisa que ningún soporte legal presenta el Juzgado, en tanto que contraría lo que expresaba el art. 515 del C. de P. Civil, en cuanto que el secuestro solo se practicaría una vez se haya inscrito el embargo; a lo que igual que el C. G. del Proceso, cuando determina que el secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y en este caso estuvo en contra de lo determinado por la ley

De otro lado controvierte que tampoco le asiste razón al Despacho al indicar sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, pues insiste la actuación debe estar acompañada de la legalidad, en la forma determinada en los artículos 7 y 13 del C. G. del Proceso.

Con fundamento en las sucintas alegaciones, solicita se revoque la decisión impugnada y en su lugar se acceda al pedimento de ilegalidad de las actuaciones que dependan de la práctica de la diligencia de secuestro, incluyendo como ilegal el auto que asumió tener dicha diligencia como una actuación procesal.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Vencido el término de traslado, la ejecutante ninguna manifestación hizo sobre el particular.

Vertidas las razones de la impugnación, el Despacho emprende el estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme en su reclamo, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la proponente, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

No ha descuidado el Juzgado en sus intervenciones al interior de este proceso, los postulados de los artículos 42-12 y 132 del C. General del Proceso, pues como en todas las etapas, también, previo a la señalización de la fecha para diligencia de remate se constató sobre la existencia de la diligencia de secuestro del inmueble a subastar, la cual se incorporó al expediente el 23 de mayo de 2018, según consta en el auto notificado el 25 de ese mismo mes y año.³

Ahora, aunque remotamente pudiere asistirle razón al impugnante en cuanto a que la diligencia de remate acopiada, se practicó cuando la medida de embargo sobre el bien se había levantado por el caso del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, de cuya diligencia de secuestro se está sirviendo este proceso; también lo es, que cuando el Juzgado argumentó sobre el principio de economía procesal, se encaminaba a evitar un innecesario desgaste jurisdiccional, como administrativo y costos para el demandado, pues el hecho de ordenarse una nueva comisión para volver a secuestrar el inmueble, conlleva cargas económicas que incrementan las costas a cargo del demandado, y es allí cuando no resulta razonable que su propia defensa quiera hacerle más gravosa la situación jurídica a su representado. Así mismo es dable inferir que ante lo inútil de la situación alegada, todo se contrae a maniobras dilatorias y malintencionadas del recurrente, actitud con la cual no puede cohonestar la Administración de Justicia.

Cabe además anotar que las diligencias de embargo del bien hipotecado, se efectivizaron en su debido momento tanto para este proceso como el que cursó en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, cuya diligencia de secuestro también se ordenó oportunamente, aunque su práctica haya sido tardía cuando el asunto ya estaba a cargo del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, situación que se justifica por el cúmulo de comisiones a cargo de la dependencia gubernamental comisionada.

También es preciso reprochar la actitud pasiva del demandado, pues frente a la práctica de la diligencia de secuestro ninguna inmutación le mereció, como tampoco se pronunció cuando este Juzgado incorporó al proceso con fines probatorios las pertinentes diligencias que fueron trasladadas del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, (origen 19 CM)

Finalmente y para cerrar la discusión, es claro que no le asiste razón al reclamante de la presunta actuación ilegal, pues al repasar cuidadosamente el certificado de tradición del inmueble, se tiene que en principio la medida de embargo fue ordenada por el Juzgado 19 Civil Municipal en proceso distinto contra el demandado –

³ Folios 152 a 158

anotación No. 5 certificado – , sin que medie orden expresa de dicha autoridad sobre la cancelación del embargo; cosa distinta es que el mismo fue desplazado por la prelación del proceso hipotecario, tal y como lo preveía el art., 558 del C. de P. C., por tanto la medida continuó por cuenta de este proceso y de tal manera la diligencia de secuestro resulta ajustada a derecho. En consecuencia y como quiera que el fundamento del recurso resulta tiene la virtualidad suficiente para para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar desfavorablemente la formulación, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

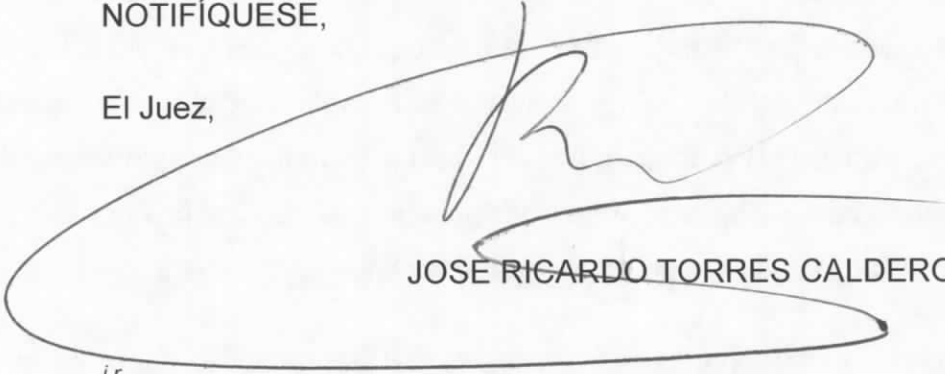
Primero: No revocar, la decisión contenida en el numeral 3 de la parte resolutive del auto No.2136 del 11 de junio de 2019, por lo dicho en precedencia.

Segundo: Denegar el subsidiario recurso de apelación por improcedente. Ar. 321 G.G. del Proceso.

Tercero: Ejecutoriado este auto prosígase con el impulso del proceso en lo que sea deber del Juzgado, de lo contrario se insta a las partes para que procedan con las cargas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.121 de hoy 17 de julio de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**